

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 938
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADA: RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00171-00.

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

FINANDINA S.A actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento de 9 de febrero de 2023.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de RICARDO ANDRES HOYOS RENGIFO y a favor de FINANDINA S.A ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$12.000.000 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 20869417 con fecha de vencimiento el 9 de febrero de 2023.
- b) Por los intereses de plazo desde el 27 de julio de 2022 al 9 de febrero de 2023, pactados en el pagaré No. 20869417, por la suma de \$1.372.920
- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali (V) y tarjeta profesional 68298 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300171